

Recurso de Revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00454/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"ME PODRIA DECIR EL MONTO TOTAL DE INVERSION Y DE DONDE SON LOS RECURSOS, SI SON FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, RECURSOS PROPIOS, JUNTA DE CAMINOS, DONACIONES O LO QUE SEA, DE LAS SIGUIENTES OBRAS: 1.- PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE PRACTICAMENTE TODA LA CALLE MORELOS. 2.- PRIMERA ETAPA CON CONCRETO HIDRAULICO DE LOS 500 METROS DE LA ENTRADA DE SAN ANDRES- CALIMAYA, CALIMAYA-SAN ANDRES. 3.- LA AMPLIACION O AMPLIACIONES QUE SE ESTAN O SE VAN A

REALIZAR DE LA CARRETERA CALIMAYA-SAN ANDRES. 4.-
CARRETERA DE CALIMAYA-LA HUERTA. GRACIAS. "(Sic)"

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN RELACIÓN A SU SOLICITUD LE INFORMO LO SIGUIENTE: PAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO DE LA CALLE JOSE MARIA MORELOS, ENTRE CALLE JAVIER IBARRA Y CAMINO A TENANGO (\$4,106,425.01 RECURSOS PROPIOS 2016) PAVIMIENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DEL CAMINO SAN ANDRES OCOTLAN-CALIMAYA TRAMO 0+000 AL 0+770 (\$12,486,638.96 RECURSOS PROPIOS 2016) REPAVIMENTACION CON CONCRETO ASFALTICO DEL CAMINO SAN ANDRES OCOTLAN-CALIMAYA TRAMO 0+770 AL PUENTE (\$16,204,201.10 RECURSOS PROPIOS 2016, FEFOM 2016 Y RECURSOS PROPIOS 2017) REPAVIMENTACION DE CARRETERA CALIMAYA-SAN DIEGO LA HUERTA, DESDE JUAN PABLO II HASTA FRANCISCO VILLA (\$1,246,906.33 FEFOM 2016). "(Sic)"

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el tres de marzo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00454/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"ME PODRIA DECIR A DETALLE CUANTO RECURSO APORTARON, DESGLOSADO POR PROPIOS Y DEMAS PROGRAMAS O GOBIERNOS.." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"REQUIERO LA INFORMACION DESGLOSADA "(Sic)

CUARTO. Turno. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El nueve de marzo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: "*MANIFESTACIONES RR 00454 17.pdf*", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular, argumentando que:

- En primer término manifiesto que esta parte dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 00004/CALIMAYA/IP/2017, en fecha 15 de febrero de 2017, siempre en estricto apego a lo solicitado.
- Es evidente que esta parte proporcionó la información adecuada respecto a los puntos solicitados por el recurrente, así mismo se observa que al interponer su recurso de revisión tanto su acto impugnado como sus motivos o razones de inconvencimiento son totalmente distintos a lo que solicitó inicialmente, ya que ahora solicita un desglose de información, queriendo adicionar su solicitud inicial al interponer el presente recurso de revisión.
- El recurrente al interponer el presente recurso no manifiesta inconformidad alguna con la información que le fue proporcionada, más bien solicita otra información, ampliando su solicitud, así como la forma en la que la requiere.
- El presente recurso de revisión debió ser desechado desde el primer momento procesal que marca el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00454/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **dieciséis de febrero** feneciendo en fecha **nueve de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día tres de marzo de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada al grado de detalle mayor.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por

motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del **Ayuntamiento de Calimaya**, respecto de las obras: 1) pavimentación con mezcla asfáltica de la calle Morelos, 2) Primera etapa con concreto hidráulico de los 500 metros de la entrada de san Andrés- Calimaya, Calimaya-San Andrés, 3) La ampliación o ampliaciones que se están o se van a realizar de la carretera Calimaya-San Andrés y 4) Carretera de Calimaya-La Huerta, lo siguiente:

1. Monto total de inversión.
2. Origen de los recursos (federales, estatales o municipales, recursos propios, junta de caminos, donaciones o lo que sea)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el **Ayuntamiento de Calimaya** por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó diversa información, la cual será inserta y analizada a lo largo del desarrollo de la presente determinación.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida a través de la solicitud a un grado mayor de detalle.

El Sujeto Obligado al rendir su Informe de Justificado ratifica la respuesta otorgada en un inicio y el recurrente no realizó pronunciamiento alguno para manifestar lo que en derecho les conviniera.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y,

en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia los requerimientos planteados mediante la solicitud de información, esto es asume la realización de las obras señaladas por el particular.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,

será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el último párrafo artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹

¹ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, volviendo al tema en consideración, a juicio de esta autoridad el Sujeto Obligado responde la solicitud planteada, hecho que se corrobora con el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales de forma sintética refieren respecto del tema que se analiza, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

De lo inserto, es de señalar que este Instituto precisa que el Sujeto Obligado a través de la información remitida mediante su respuesta atienden los requerimientos consistentes en lo que se refiere al total de la inversión, así como el origen de los recursos erogados para la realización de las obras a las que hace referencia el particular.

Solicitud de Información	Respuesta / Informe Justificado	Cumplió Si/No
Monto total de inversión de las siguientes obras:		
1) pavimentación con mezcla asfáltica de la calle Morelos,	\$4,106,425.01	✓
2) Primera etapa con concreto hidráulico de los 500 metros de la entrada de san Andrés-Calimaya, Calimaya-San Andrés,	\$12,486,638.96	✓
3) La ampliación o ampliaciones que se están o se van a realizar de la carretera Calimaya-San Andrés y	\$16,204,201.10	✓
4) Carretera de Calimaya-La Huerta	\$1,246,906.33	✓
Origen de los recursos de las obras :		
1) pavimentación con mezcla asfáltica de la calle Morelos,	RECURSOS PROPIOS 2016	✓
2) Primera etapa con concreto hidráulico de los 500 metros de la entrada de san Andrés-Calimaya, Calimaya-San Andrés,	RECURSOS PROPIOS 2016	✓
3) La ampliación o ampliaciones que se están o se van a realizar de la carretera Calimaya-San Andrés y	RECURSOS PROPIOS 2016, FEFOM 2016 Y RECURSOS PROPIOS 2017	✓
4) Carretera de Calimaya-La Huerta	FEFOM 2016	✓

Conforme lo anterior, se concluye que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado satisface su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy (INAI) bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.(Sic)

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo tanto, es importante señalar que respecto de las razones o motivos de inconformidad presentados por el recurrente consistentes en conocer la información a un grado de desagregación mayor al que fue otorgado por el Sujeto Obligado, las mismas se tratan de una petición adicional o *plus petitio* a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto

dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento del grado de desagregación al que ahora desea acceder el particular, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la información pública sobre el tema y al grado de detalle que requiera.

Así las cosas, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta señala con precisión la información de la que ahora se duele el hoy recurrente y derivado de que esta Ponencia verificó que efectivamente coincide lo requerido con lo enviado por el Sujeto Obligado, se tiene por respondida y satisfecha la solicitud hecha por la hoy recurrente.

En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información en los términos planteados, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información número 00004/CALIMAYA/IP/2017.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud 00004/CALIMAYA/IP/2017.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete emitida en el
recurso de revisión 00454/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO